

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 176**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALIANA ISABEL ZULUAGA VASQUEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00121-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 016 del 5 de marzo de 2020.

**II. CONSIDERACIONES:**

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 016 del 5 de marzo de 2020<sup>1</sup>, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 016 del 5 de marzo de 2020.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO**

<sup>1</sup> Constancia Secretarial visible a folio 76.

**Radicación: 76001-33-33-009-2015-00121-00**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3506d638c87ff7394717cf4caf11bd5a586ff00c2e85b1a862b5cd4ae87af621**

Documento generado en 29/07/2020 04:06:53 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 273**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JENNIFER MARTÍNEZ DÍAZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00199-00</b>

**I.- ASUNTO:**

El Despacho procede a corregir la Sentencia nro. 057 del 10 de junio de 2020.

**II. CONSIDERACIONES:**

Se advierte que mediante sentencia nro. 057 del 10 de junio de 2020, se resolvió de fondo el medio de control de la referencia.

No obstante, una vez revisada la mencionada providencia, el Juzgado advierte que se incurrió en un error por omisión, de manera involuntaria, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, se tiene que, en la parte motiva de la mencionada sentencia se condenó solidariamente a las demandadas. Sobre el particular, se precisó lo siguientes:

(...) se procederá a condenar solidariamente a las demandadas (Nación – Rama Judicial y Fiscalía), como quiera que ambas contribuyeron a causar el daño antijurídico al demandante; no obstante, se atribuirá la condena en un porcentaje del 50% para cada una, lo que significa, que en caso de que una de ellas asuma el pago total de la condena, podrá repetir contra la otra por el porcentaje que le correspondía. (Subrayas en el presente auto).

A su vez, en el numeral segundo de la parte resolutive de la misma, se declararon no probadas las excepciones propuestas tanto por la **Nación – Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación** y, a su vez, en el numeral tercero se dispuso:

**TERCERO: DECLARAR** administrativamente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de los perjuicios inmateriales ocasionados a los señores **Cristian Díaz Cerón, Bibiana Faisury Valencia Cerón y John Andrés Díaz Cerón**, así como del menor de edad **Cristian David Díaz Rodríguez**, con ocasión, a la privación injusta de la libertad que tuvo que padecer el primero de los nombrados. (Subrayas en el presente auto).

Como consecuencia de lo anterior, en el numeral cuarto de la citada providencia, se dispuso:

**CUARTO:** como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales:

<b>Demandantes</b>	<b>Calidad familiar</b>	<b>S.M.L.M.V<sup>1</sup></b>
<b>Cristian Díaz Cerón</b>	Afectado directo	100
<b>Cristian David Díaz Rodríguez</b>	hijo	100
<b>Bibiana Faisury Valencia Cerón</b>	hermana	50
<b>John Andrés Díaz Valencia</b>	hermano	50
<b>Total perjuicios morales</b>		<b>300</b>

Como bien se observa, por error involuntario, se omitió incluir en el precitado numeral a la **Fiscalía General de la Nación**. En ese sentido, se procederá a dar aplicación al inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Subrayas del Despacho

En ese sentido, como quiera que lo anterior no reabre el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia, dado que de ninguna manera se están adicionando condenas diferentes a las aludidas en la parte motiva y resolutive de la providencia, se procederá a enmendar la omisión en la que se incurrió dentro del precitado numeral.

Finalmente, se procederá a corregir los consecutivos de los numerales subsiguientes, como quiera que dos de las órdenes contenidas en la parte resolutive quedaron identificadas con un mismo numeral.

En mérito de lo expuesto y en aras de un mejor entendimiento, se compilará la parte resolutive junto con la corrección respectiva, por lo que la misma quedará como se indica en esta providencia.

En tal virtud, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: CORREGIR** el numeral cuarto de la Sentencia nro. 057 del 10 de junio de 2020, así como los consecutivos de los numerales subsiguientes, los cuales quedarán de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" alegada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de fondo planteadas por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de éste proveído.

**TERCERO: DECLARAR** administrativamente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de los perjuicios inmateriales ocasionados a los señores **Cristian Díaz Cerón, Bibiana Faisury**

<sup>1</sup> Para su cálculo debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

**Valencia Cerón y John Andrés Díaz Cerón**, así como del menor de edad **Cristian David Díaz Rodríguez**, con ocasión a la privación injusta de la libertad que tuvo que padecer el primero de los nombrados.

**CUARTO:** como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR de forma solidaria** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales:

<b>Demandantes</b>	<b>Calidad familiar</b>	<b>S.M.L.M.V<sup>2</sup></b>
<b>Cristian Díaz Cerón</b>	Afectado directo	100
<b>Cristian David Díaz Rodríguez</b>	hijo	100
<b>Bibiana Faisury Valencia Cerón</b>	hermana	50
<b>John Andrés Díaz Valencia</b>	hermano	50
<b>Total perjuicios morales</b>		<b>300</b>

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: ORDENAR** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO: NO CONDENAR EN COSTAS**, conforme la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be29139dd07d3d415e8c4140190945c5a3443d8948c543f5b9176470d787cbb7**

Documento generado en 29/07/2020 03:01:33 p.m.

<sup>2</sup> Para su cálculo debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 173**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ELVER IBARRA</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00164-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 055 del 9 de junio de 2020.

**II. CONSIDERACIONES:**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 055 del 9 de junio de 2020<sup>1</sup>, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada y, siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 055 del 9 de junio de 2020.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Constancia Secretarial visible a folio 251.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00164-00

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9204477e60a6b44e334d8a371af9189fee5399cb9daa19dbd3ee0df8f42  
9ec3**

Documento generado en 29/07/2020 03:28:03 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 175**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON JAIRO SILVA MARIN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00240-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Juzgado procede a pronunciarse sobre el Auto de Sustanciación nro. 113 del 2 de marzo de 2020.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante Auto de Sustanciación nro. 113 del 2 de marzo de 2020<sup>1</sup>, el Despacho concedió recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia nro. 003 del 24 de enero de 2020.

No obstante, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que, por un lado, la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia es la nro. 202 del 13 de diciembre de 2019 y, por otro, que contra la mencionada providencia no se interpusieron recursos.

En virtud de lo anterior, se procederá a dejar sin efecto el Auto de Sustanciación nro. 113 del 2 de marzo de 2020 y, a ordenar continuar con el trámite respectivo, una vez en firme este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto de Sustanciación nro. 113 del 2 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Folios 137 y 138.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese por secretaría con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c8757bea39629e4f63deaf1f6d7e07814e10ab7c41de027452c0aaca9ef4a90**

Documento generado en 29/07/2020 03:57:17 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 174**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO FEIJOO GARZON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00188-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 203 del 16 de diciembre del 2019.

**II. CONSIDERACIONES:**

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 203 del 16 de diciembre del 2019<sup>1</sup>, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante contra la sentencia nro. 203 del 16 de diciembre del 2019.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Constancia Secretarial visible a folio 121.

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19d36d267f9ffd34942fa0b963f6ebe989c6c9ed4f99efd4fb8c967d93512  
2a5**

Documento generado en 29/07/2020 03:58:43 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto interlocutorio nro. 270**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIEGO FERNANDO PÉREZ PINCHAO</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00243-00</b>

**I. ASUNTO:**

Se procede a emitir un pronunciamiento sobre el traslado de la demandada a la parte demandada y su notificación.

**II. COMPETENCIA:**

Mediante Auto Interlocutorio nro. 123 del 2 de marzo de 2020, se admitió el medio de control de la referencia contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y, entre otros aspectos, se ordenó su notificación y el envío en físico de los traslados.

En ese sentido, se advierte que se estaba a la espera de que la parte demandante remitiera por servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Ello, con el fin de proceder conforme a lo indicado en los numerales 4º y 5º de la parte resolutive de la precitada providencia.

No obstante, se tiene que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispuso que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

En consideración a dicho precepto normativo, se procederá a relevar a la parte demandante de la carga impuesta en el numeral 3º de la providencia referida previamente, como quiera que se ordenará llevar a cabo la notificación de la demanda teniendo en cuenta la nueva normatividad.

En este punto es menester advertir, que el término de los treinta (30) días para contestar la demanda comenzarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la o las entidades demandadas y demás sujetos procesales a los cuales se ordene notificar el libelo inicial, como quiera que tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos serán remitidos de manera digital.

La decisión anterior se adopta, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la defensa y seguridad jurídica, así como evitar la manipulación de documentos físicos que puedan poner en riesgo la salud de las personas, con ocasión a la pandemia que actualmente se afronta.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00243-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** a la parte demandante de dar cumplimiento de la carga impuesta en el numeral tercero del Auto Interlocutorio nro. 123 del 2 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procédase con la notificación personal de la presente demanda a los sujetos procesales señalados en el numeral 4º del Auto Interlocutorio nro. 123 del 2 de marzo de 2020, remitiéndose copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio, así como de la presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Por secretaría, continúese con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00243-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05b0246340ca3023dc4b5af993006fa8dec1246b2796cd03e79021882453e319**

Documento generado en 29/07/2020 02:58:57 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto interlocutorio nro. 267**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMANDA GÓMEZ RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00072-00</b>

**I. ASUNTO:**

Se procede a emitir un pronunciamiento sobre el traslado de la demandada a la parte demandada y su notificación.

**II. COMPETENCIA:**

Mediante Auto Interlocutorio nro. 101 del 19 de febrero de 2020, se admitió el medio de control de la referencia contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, entre otros aspectos, se ordenó su notificación y el envío en físico de los traslados.

En ese sentido, se advierte que se estaba a la espera de que la parte demandante remitiera por servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Ello, con el fin de proceder conforme a lo indicado en los numerales 4º y 5º de la parte resolutive de la precitada providencia.

No obstante, se tiene que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispuso que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

En consideración a dicho precepto normativo, se procederá a relevar a la parte demandante de la carga impuesta en el numeral 3º de la providencia referida previamente, como quiera que se ordenará llevar a cabo la notificación de la demanda teniendo en cuenta la nueva normatividad.

En este punto es menester advertir, que el término de los treinta (30) días para contestar la demanda comenzarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la o las entidades demandadas y demás sujetos procesales a los cuales se ordene notificar el libelo inicial, como quiera que tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos serán remitidos de manera digital.

La decisión anterior se adopta, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la defensa y seguridad jurídica, así como evitar la manipulación de documentos físicos que puedan poner en riesgo la salud de las personas, con ocasión a la pandemia que actualmente se afronta.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00072-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** a la parte demandante de dar cumplimiento de la carga impuesta en el numeral tercero del Auto Interlocutorio nro. 101 del 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procédase con la notificación personal de la presente demanda a los sujetos procesales señalados en el numeral 4º del Auto Interlocutorio nro. 101 del 19 de febrero de 2020, remitiéndose copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio, así como de la presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Por secretaría, continúese con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00072-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0a2f10525964986a2ddb35225e0087824274c6a0d8de0c20762a4e499559b41**

Documento generado en 29/07/2020 03:06:52 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto interlocutorio nro. 265**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARY DELI NUÑEZ MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00308-00</b>

**I. ASUNTO:**

Se procede a emitir un pronunciamiento sobre el traslado de la demandada a la parte demandada y su notificación.

**II. COMPETENCIA:**

Mediante Auto Interlocutorio nro. 025 del 23 de enero de 2020, se admitió el medio de control de la referencia contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, entre otros aspectos, se ordenó su notificación y el envío en físico de los traslados.

En ese sentido, se advierte que se estaba a la espera de que la parte demandante remitiera por servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Ello, con el fin de proceder conforme a lo indicado en los numerales 4º y 5º de la parte resolutive de la precitada providencia.

No obstante, se tiene que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispuso que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

En consideración a dicho precepto normativo, se procederá a relevar a la parte demandante de la carga impuesta en el numeral 3º de la providencia referida previamente, como quiera que se ordenará llevar a cabo la notificación de la demanda teniendo en cuenta la nueva normatividad.

En este punto es menester advertir, que el término de los treinta (30) días para contestar la demanda comenzarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la o las entidades demandadas y demás sujetos procesales a los cuales se ordene notificar el libelo inicial, como quiera que tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos serán remitidos de manera digital.

La decisión anterior se adopta, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la defensa y seguridad jurídica, así como evitar la manipulación de documentos

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00308-00

físicos que puedan poner en riesgo la salud de las personas, con ocasión a la pandemia que actualmente se afronta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** a la parte demandante de dar cumplimiento de la carga impuesta en el numeral tercero del Auto Interlocutorio nro. 025 del 23 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procédase con la notificación personal de la presente demanda a los sujetos procesales señalados en el numeral 4º del Auto Interlocutorio nro. 025 del 23 de enero de 2020, remitiéndose copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio, así como de la presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Por secretaría, continúese con el trámite procesal respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00308-00

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae0f2a527635bd1c36db78c44e9eab7af978ceb7549523d2b3f05f5896d6b4f3**

Documento generado en 29/07/2020 03:08:04 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto interlocutorio nro. 266**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUANA DORIS CASTRO BENÍTEZ</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00342-00</b>

**I. ASUNTO:**

Se procede a emitir un pronunciamiento sobre el traslado de la demandada a la parte demandada y su notificación.

**II. COMPETENCIA:**

Mediante Auto Interlocutorio nro. 46 del 23 de enero de 2020, se admitió el medio de control de la referencia contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira y, entre otros aspectos, se ordenó su notificación y el envío en físico de los traslados.

En ese sentido, se advierte que se estaba a la espera de que la parte demandante remitiera por servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Ello, con el fin de proceder conforme a lo indicado en los numerales 4º y 5º de la parte resolutive de la precitada providencia.

No obstante, se tiene que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispuso que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

En consideración a dicho precepto normativo, se procederá a relevar a la parte demandante de la carga impuesta en el numeral 3º de la providencia referida previamente, como quiera que se ordenará llevar a cabo la notificación de la demanda teniendo en cuenta la nueva normatividad.

En este punto es menester advertir, que el término de los treinta (30) días para contestar la demanda comenzarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la o las entidades demandadas y demás sujetos procesales a los cuales se ordene notificar el libelo inicial, como quiera que tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos serán remitidos de manera digital.

La decisión anterior se adopta, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la defensa y seguridad jurídica, así como evitar la manipulación de documentos físicos que puedan poner en riesgo la salud de las personas, con ocasión a la pandemia que actualmente se afronta.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00342-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** a la parte demandante de dar cumplimiento de la carga impuesta en el numeral tercero del Auto Interlocutorio nro. 46 del 23 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procédase con la notificación personal de la presente demanda a los sujetos procesales señalados en el numeral 4º del Auto Interlocutorio nro. 46 del 23 de enero de 2020, remitiéndose copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio, así como de la presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Por secretaría, continúese con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00342-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a0c8b8355acab48d37e875515da8401915ed5a6ce924643024110c1875daef4**

Documento generado en 29/07/2020 03:09:44 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto interlocutorio nro. 268**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAYSI MINA BECERRA</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00356-00</b>

**I. ASUNTO:**

Se procede a emitir un pronunciamiento sobre el traslado de la demandada a la parte demandada y su notificación.

**II. COMPETENCIA:**

Mediante Auto Interlocutorio nro. 37 del 23 de enero de 2020, se admitió el medio de control de la referencia contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, entre otros aspectos, se ordenó su notificación y el envío en físico de los traslados.

En ese sentido, se advierte que se estaba a la espera de que la parte demandante remitiera por servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Ello, con el fin de proceder conforme a lo indicado en los numerales 4º y 5º de la parte resolutive de la precitada providencia.

No obstante, se tiene que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispuso que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

En consideración a dicho precepto normativo, se procederá a relevar a la parte demandante de la carga impuesta en el numeral 3º de la providencia referida previamente, como quiera que se ordenará llevar a cabo la notificación de la demanda teniendo en cuenta la nueva normatividad.

En este punto es menester advertir, que el término de los treinta (30) días para contestar la demanda comenzarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la o las entidades demandadas y demás sujetos procesales a los cuales se ordene notificar el libelo inicial, como quiera que tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos serán remitidos de manera digital.

La decisión anterior se adopta, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la defensa y seguridad jurídica, así como evitar la manipulación de documentos físicos que puedan poner en riesgo la salud de las personas, con ocasión a la pandemia que actualmente se afronta.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00356-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** a la parte demandante de dar cumplimiento de la carga impuesta en el numeral tercero del Auto Interlocutorio nro. 37 del 23 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procédase con la notificación personal de la presente demanda a los sujetos procesales señalados en el numeral 4º del Auto Interlocutorio nro. 37 del 23 de enero de 2020, remitiéndose copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio, así como de la presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Por secretaría, continúese con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO**

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00356-00

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0b74350544519bd6d398e06679736a441132a5a78d4bc9e9432ac88c7d6237d**

Documento generado en 29/07/2020 03:04:46 p.m.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto interlocutorio nro. 270**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESNEYDER YECID CALLE BURBANO</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00033-00</b>

**I. ASUNTO:**

Se procede a emitir un pronunciamiento sobre el traslado de la demandada a la parte demandada y su notificación.

**II. COMPETENCIA:**

Mediante Auto Interlocutorio nro. 090 del 20 de febrero de 2020, se admitió el medio de control de la referencia contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, entre otros aspectos, se ordenó su notificación y el envío en físico de los traslados.

En ese sentido, se advierte que se estaba a la espera de que la parte demandante remitiera por servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Ello, con el fin de proceder conforme a lo indicado en los numerales 4º y 5º de la parte resolutive de la precitada providencia.

No obstante, se tiene que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispuso que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

En consideración a dicho precepto normativo, se procederá a relevar a la parte demandante de la carga impuesta en el numeral 3º de la providencia referida previamente, como quiera que se ordenará llevar a cabo la notificación de la demanda teniendo en cuenta la nueva normatividad.

En este punto es menester advertir, que el término de los treinta (30) días para contestar la demanda comenzarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la o las entidades demandadas y demás sujetos procesales a los cuales se ordene notificar el libelo inicial, como quiera que tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos serán remitidos de manera digital.

La decisión anterior se adopta, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la defensa y seguridad jurídica, así como evitar la manipulación de documentos

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00033-00

físicos que puedan poner en riesgo la salud de las personas, con ocasión a la pandemia que actualmente se afronta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** a la parte demandante de dar cumplimiento de la carga impuesta en el numeral tercero del Auto Interlocutorio nro. 090 del 20 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procédase con la notificación personal de la presente demanda a los sujetos procesales señalados en el numeral 4º del Auto Interlocutorio nro. 090 del 20 de febrero de 2020, remitiéndose copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio, así como de la presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Por secretaría, continúese con el trámite procesal respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00033-00

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9cc0a4f396f4d5db58333b353c66e222ce3826836129863d0152a9fe28cf924**

Documento generado en 29/07/2020 03:03:12 p.m.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.28.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 30 DE JULIO DE 2020

---

**NICOLAS SUAZA BAHAMON**  
Secretario

**Firmado Por:**

**NICOLAS SUAZA BAHAMON**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eac333991d2ef00b8bca978b0eb58a5bb93e30e8aebcf3f2e2ea2987cb2b811**

Documento generado en 29/07/2020 03:54:17 p.m.